



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06539/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 06539/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD MEXIQUENSE DEL BICENTENARIO

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **06539/INFOEM/IP/RR/2019**.

Del asunto en análisis, se desprende que el Particular, solicitó información relativa a los documentos de expedientes laborales de dos profesoras, entre ellos, los documentos que dan cuenta de la entrada y salida de dichas servidoras públicas; por su parte el Sujeto Obligado remitió diversa documentación entre la que manifestó la inexistencia de controles de entrada y salida de las servidoras públicas; por su parte el Particular interpuso recurso de revisión en el que indicó como motivo de agravio que la información se remitió de forma incompleta y señala la falta de una correcta clasificación de la información; por lo que la Ponencia determinó la entrega de la información restante.



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06539/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En atención a las manifestaciones y razonamientos vertidos en la resolución en análisis, me encuentro a favor del sentido de la Resolución ya que se analizaron de forma correcta los elementos que comprende la solicitud de información; sin embargo, es preciso señalar que la Ponencia Resolutora, se debe puntualizar el análisis del documento que da cuenta de entrada y salida de las servidoras públicas solicitadas.

En efecto, el Sujeto Obligado señaló que no se generaron, por lo que se debió añadir al estudio que esta manifestación debe ser considerada como un hecho negativo, ya que en ejercicio de sus atribuciones, el Sujeto Obligado realizó una búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el Particular, a la cual precisó no contar con registro alguno de las documentales que refiere el hoy Recurrente, en su solicitud, razón por la cual es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06539/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, se considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Por las consideraciones anteriores, el Sujeto Obligado colmó el elemento correspondiente a la documentación que da cuenta de la entrada y salida de las servidoras públicas, motivo



Voto Particular

Recurso de Revisión: 06539/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Mexiquense del Bicentenario

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

por el cual los resolutivos son correctos, no obstante que no se ordene la entrega de este documento.

En conclusión, considero que debió agregarse al estudio, el análisis de la manifestación en sentido negativo que realizó el Sujeto Obligado respecto a la entrega de los documentos que dan cuenta de la entrada y salida de las servidoras públicas identificadas en la solicitud.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado